

V. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1963. Julio-Agosto)

SUMARIO: 1. *Depositarias de fondos de las Entidades locales.*—2. *Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*—3. *Funcionarios de Administración local: Destinados en la Provincia de Sahara.—Regulación de emolumentos. Técnicos y técnicos-auxiliares.*—4. *Monumentos provinciales y locales.*—5. *Préstamos a medio plazo a las Corporaciones locales.*—6. *Régimen especial para el Municipio de Madrid.*

1. DEPOSITARIAS DE FONDOS DE LAS ENTIDADES LOCALES.—El ejercicio de las funciones de Depositario de fondos de las Entidades locales no obligadas al sostenimiento de una plaza del Cuerpo nacional, se regula en el artículo 168 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y por normas complementarias contenidas en la Circular de 23 de enero de 1953 y la Orden de 29 del mismo mes y año, pero la insuficiencia y desactualización de las referidas normas, en especial los preceptos de dicha Orden, y los problemas advertidos en la práctica en los pequeños Municipios y en las Entidades menores en que la Depositaria no está atendida por funcionario del Cuerpo nacional, han motivado las Instrucciones aprobadas por Orden de 16 de julio. (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de agosto.)

De acuerdo con estas instrucciones, siempre que por la cuantía de su presupuesto no exista en las plantillas de una Entidad local plaza del Cuerpo nacional de Depositarios, la Corporación deberá acordar el desempeño de tal función adaptada a alguna de las modalidades a que se refiere el artículo 168 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y de acuerdo con las normas que al efecto se dictan en las propias Instrucciones, en las que se establece un plazo de seis meses para que las Entidades locales afectadas adapten el régimen de sus Depositarias a lo prevenido en dichas Instrucciones.

2. ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.—Modificado el artículo 85 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado por la Ley 30/1961, de 22 de julio, en el sentido de que los empleados del Estado, civiles y militares, que contraigan matrimonio después de cumplir el causante la edad de sesenta años, causarán pensión a favor de su viuda, siempre que entre la fecha de celebración del matrimonio y la defunción del causante hubiese transcurrido, por lo menos, dos años o hubieran nacido hijos de dicho matrimonio, se ha estimado que las mismas razones que motivaron la nueva redacción de dicho artículo del citado Estatuto de Clases Pasivas aconsejan modificar en idéntico sentido el número 2 del artículo 47 de los Estatutos de la Mutualidad de 12 de agosto de 1960, lo que se dispone por Orden de 16 de julio. (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de agosto.)

«2. Haber contraído matrimonio con el causante antes de cumplir éste la edad de sesenta años.

»Los que lo hayan contraído después de cumplir dicha edad causarán pensión a favor de su viuda, siempre que entre la fecha de celebración del matrimonio y la defunción del causante hubieran transcurrido por lo menos dos años o hubiesen nacido hijos de dicho matrimonio».

3. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—*Destinados en la Provincia de Sahara*.—El artículo 6.º del Decreto 2.624/1961, de 14 de diciembre, concede a los funcionarios pertenecientes a carreras o Cuerpos del Estado que presten sus servicios en la Administración central o local de la expresada Provincia el beneficio de conservar en sus carreras o Cuerpos la situación de «actividad» y los derechos que las disposiciones especiales y orgánicas de los mismos confieren a sus funcionarios en activo, adquiriendo los que a éstos se les concedan a partir de su designación, pero cubriéndose determinadas vacantes, tanto de la Administración del Estado como de la local de la expresada Provincia, con funcionarios procedentes de la Administración local, por Decreto 1.555/1963, de 4 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 12), se amplía a los funcionarios de la Administración local que presten sus servicios en la referida Provincia los beneficios que por aquel Decreto se conceden a los funcionarios del Estado.

Regulación de emolumentos.—Las recientes disposiciones dictadas sobre establecimiento de salarios mínimos, reflejo de la preocupación social del Régimen, obliga a revisar igualmente las normas vigentes sobre retribución del personal de las Corporaciones locales, tanto para evitar las desigualdades que podrían derivarse de la aplicabilidad a los funcionarios locales de la legislación general sobre salarios cuanto porque las retribuciones de los funcionarios expresados no han experimentado alteración desde el Decreto-ley de 12 de abril de 1957, así como para lograr la deseada eficacia en la prestación de los servicios, lo que lleva al señalamiento de honorarios o jornadas de trabajo en función de la propia retribución.

Por otra parte, el régimen de percepciones de tasas parafiscales, aplicable a los funcionarios del Estado, carece de paralelo en la Administración local, circunstancia que obliga a arbitrar fórmulas de otra naturaleza que permitan conservar una justa paridad en la retribución de cuantos se consagran al servicio de la Administración pública en sus diversas esferas.

Igualmente, por lo que afecta al funcionariado de la Administración local, es notoria la necesidad de unificar, inspirándose en principios de justicia social, la actual diversidad de sistemas en la percepción de devengos, por tres razones que deben estimarse fundamentales. Es la primera la de ir reduciendo desigualdades hoy existentes, que sólo se apoyan en el hecho de la mayor o menor prosperidad de la respectiva Hacienda local, ya que éstas no constituyen hoy día un todo cerrado, sino que—y ello es lo más frecuente—reciben buena parte de sus beneficios de

los contribuyentes de otras Comunidades locales. La segunda razón viene dada por la utilidad en que un buen régimen de administración representa la simplificación de sus métodos y procedimientos. Y, por último, la unificación de que se trata debe constituir un paso previo necesario para alcanzar la integración, hasta donde sea deseable, del Estatuto de la función pública en España en las distintas esferas de su Administración.

Tales son los fines que se persiguen con la aprobación de la Ley 108/1963, de 20 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 23), por la que se establecen los nuevos sueldos base y retribuciones complementarias al personal de la Administración local, según el grado que se asigna a cada cargo o puesto de trabajo y en relación con la tabla-anexo de la propia Ley, en la que se establece una escala que va de un sueldo base y retribución complementaria de 10.000 y 13.000 pesetas anuales, respectivamente, para los funcionarios comprendidos en el grado primero, hasta el sueldo base de 45.000 pesetas y retribución complementaria de 34.200 para los funcionarios clasificados en el grado 24; en estas retribuciones no se comprenden, por estar sujetas a sus propios preceptos, la ayuda familiar, pagas extraordinarias, indemnizaciones de residencia, quebranto de moneda, indemnización por casa-habitación, gastos de asistencia médico-farmacéutica, gratificación por presupuestos extraordinarios, dietas, honorarios o derechos facultativos, e indemnización a los Secretarios por agrupación del Municipio y desempeño de Intervención.

Asimismo, se prevé en la Ley que, en un período de cuatro años, escalonadamente, se procederá por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a actualizar los derechos pasivos causados por los funcionarios de Administración local con anterioridad a la Ley y de conformidad con las normas que se dictan al efecto.

Técnicos y técnicos-auxiliares.—Las varias disposiciones que regulan la situación y régimen de los funcionarios técnicos y técnicos-auxiliares de las Corporaciones locales, vienen ofreciendo algunas dudas interpretativas que pueden originar criterios de aplicación distintos, lo que ha dado lugar al Decreto 1.861/1963, de 11 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto), en el que se dispone que las Corporaciones locales, al proveer plazas de funcionarios técnicos o técnicos-auxiliares, exigirán a los aspirantes, a más de las condiciones generales, estar en posesión del título de la Escuela especial respectiva, no siendo necesario, por tanto, para el nombramiento que el designado pertenezca a un Cuerpo del Estado, sin perjuicio de poder estimar como mérito esta condición; pero en todo caso los nombrados quedarán sometidos íntegramente al Reglamento general de Funcionarios de Administración Local y al particular de los servicios y del personal de la respectiva Corporación, aun cuando dichos funcionarios pertenezcan a un Cuerpo del Estado y cualquiera que sea su situación administrativa en el respectivo Cuerpo, régimen que será también de aplicación a los funcionarios de esta clase que vengan ya prestando servicios a las Corporaciones locales.

4. MONUMENTOS PROVINCIALES Y LOCALES.—Por Decreto 1.864/1963, de 11 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto), en relación con el de 22 de julio de 1948 que creó la categoría de Monumentos provinciales y locales, se dispone que el Estado podrá ayudar a las obras de restauración y conservación que se realicen en dichos monumentos, aportando para ello una mitad del importe del proyecto, siempre que la otra mitad sea sufragada por la Diputación provincial o por el Ayuntamiento en que radique el monumento, según sea de carácter provincial o local.

5. PRÉSTAMOS A MEDIO PLAZO A LAS CORPORACIONES LOCALES.—Con alguna frecuencia se presentan a las Corporaciones locales problemas económicos que causan a las mismas determinados desequilibrios de Tesorería, imposibilitando o dificultando la financiación de determinadas obras o servicios de carácter urgente; para remediar estas necesidades, por Orden de 22 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de agosto), se autoriza al Banco de Crédito Local de España para concertar con las Corporaciones locales créditos a medio plazo, con duración que no exceda de cinco años y con cargo a la autorización que se conceda anualmente para esta clase de operaciones, que se denominarán «anticipos para inversiones», los que devengarán un interés anual del 4,75 por 100, incluida la comisión del Banco.

Dichos créditos podrán concederse para atender alguna de las siguientes finalidades: anticipo, de hasta el 80 por 100 de su importe, de las contribuciones especiales legalmente establecidas por acuerdo firme; anticipo, de hasta el 80 por 100 del producto a tener por la enajenación de terrenos, solares u otros bienes propiedad de las Corporaciones, cuya enajenación haya sido legalmente autorizada; para anticipo del importe de gastos extraordinarios de inversiones, o urgentes calamidades públicas, que sean de la competencia provincial o municipal, y para el cumplimiento de resoluciones firmes de autoridades y Tribunales, de las que se deriven responsabilidades u obligaciones económicas a cargo de las Haciendas locales, en la forma prevista en el número 3 del artículo 661 de la Ley de Régimen local.

Con excepción del último caso citado, el importe de los créditos sólo podrá aplicarse al pago de obras o servicios de la competencia de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos, conforme a la vigente Ley de Régimen local, y la obtención de los mismos tendrá lugar de conformidad con las normas previstas en la misma Orden.

6. RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL MUNICIPIO DE MADRID.—Haciendo uso de la autorización contenida en el apartado 2.º del artículo 94 de la Ley de Régimen local, por Decreto 1.674/1963, de 11 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 18), se aprueba el texto articulado de la Ley por la que se establece un Régimen especial para el Municipio de Madrid, que entrará en vigor progresivamente, según disponga el Ministerio de la

Gobernación, a fin de que la totalidad de sus preceptos estén en vigor el 1.º de enero de 1964.

Dada la importancia de esta Disposición, en la Sección Doctrinal de este mismo número de la REVISTA se dedican a su análisis y estudio varios trabajos, lo que nos releva de hacer una reseña más amplia de la misma.

P. PONCE.

OBRA NUEVA

CASAS CONSISTORIALES DE ESPAÑA

Prólogo de

CARLOS RUIZ DEL CASTILLO

«La tradición municipalista de España tiene su símbolo en Casas Consistoriales de interés histórico o artístico, de las cuales este volumen constituye un muestrario, no un inventario.» (Del Prólogo de la obra.)

Un volumen tamaño folio mayor, de 440 páginas, en papel couché, con 352 fotgrabados, encuadernado en tela.

Precio: 700 pesetas

Pedidos:

Instituto de Estudios de Administración Local.

Sección de Publicaciones.

J. García Morato, 7

Madrid-10